



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00703-00
Clase: Tutela de 1ª instancia-posterior a nulidad
Accionante: EMMA ALCIRA PEÑA
Accionado: SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION
CIUDADANA

1. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2015, y el que arribara a esta dependencia el 31 de julio de 2015, se decretó la nulidad de lo actuado en sede de tutela por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante la falta de vinculación del delegante la entidad accionada SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANIA, la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO PROSPERAR-COLOMBIA MAYOR.

2. Partes y Notificaciones

El accionado **SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA**, el día 05 de agosto de 2015, con oficio No. 1738, de forma directa por la citadora del Despacho. (folio 39).

Los vínculos; **CONSEJO NACIONAL DE POLITICAS SOCIALES-CONPES**, a través de correo certificado 472 a la calle 26 No. 13-19 edificio fonade de la ciudad de Bogota, (folio 62).



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

CONSORCIO PROSPERAR-COLOMBIA MAYOR: fue notificado a través de correo certificado 472 a la carrera 7 No. 32-95 puerta 5 de la ciudad de Bogotá, (folio 63).

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO: el día 03 de agosto de 2015, con oficio No. 1739, de forma directa por la citadora del Despacho sus seccionales. (folio 41).

ACCIONANTE: a través de correo certificado 472, en su domicilio carrera 39 numero 41 B-10 barrio la pradera, Villavicencio. (Devuelve cerrado segunda vez).

La tutela fue admitida el treinta y uno (31) de julio de 2015 y tiene por objeto, la siguiente:

3. Declaración

“Pretendo Señor Juez que haga valer mi derecho y reclamo. Con urgencia lo de mi pensión de adulto mayor.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

4. Hechos:

- a. La accionante solicita celeridad para incluirla en el pago de subsidio del adulto mayor, por ser una persona de la tercera edad y mujer cabeza de familia, aunado a la igualdad de condiciones para la entrega del prenombrado subsidio.



5. derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la IGUALDAD.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CLAUDIA PATRICIA SALAZAR, en calidad de secretaria de gestión social, manifestó;

Que existen determinados requisitos para ser beneficiarios del subsidio económico y normas que señalan que: *“posteriormente se debe realizar, diligenciamiento del formato de postulación al programa siendo incluidos en una base de datos de POTENCIALES BENEFICIARIOS O LISTA DE ESPERA, base que es remitida con las fichas de ingreso, fotocopia de la cedula de ciudadanía y el carnet del SISBEN por el alcalde o su delegado al Consorcio Colombia Mayor el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, actual administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo tanto el ingreso se da en el turno de la base de datos de potenciales beneficiarios.*

Luego la información allegada por los municipios se cruza con bases de datos disponibles a nivel nacional para realizar en segunda instancia la constatación del cumplimiento de requisitos, después se analiza los resultados se ingresan a las bases de potenciales beneficiarios a nivel nacional las personas que no presentan ninguna inconsistencia y tomando como fuente las fichas remitidas por el municipio, se ingresan los criterios de priorización los cuales se califican



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

a partir del procesamiento de datos y de allí se genera el turno que corresponde a cada beneficiario.

La información generada con la aplicación del procedimiento descrito en el párrafo anterior, se devuelve a cada municipio, para que tanto el ente territorial como el nivel nacional, conozcan el orden del turno, a partir de ello las novedades de ingreso generados por los municipios deben tener en cuenta a la persona que sigue en estricto orden de turno..”

Por lo tanto el estar inscrito como potencial beneficiario no da como resultado obligatorio la entrega del subsidio, se requiere la existencia de cupos disponibles además que sea el turno del respectivo aspirante, debiendo la accionante esperar ya que se deben valorar los criterios de priorización, siendo este el resultado de la sumatoria de estos, que determina el grado de vulnerabilidad de cada aspirante para configurar la base de datos de potenciales beneficiarios, en el que se encuentran adultos mayores que también esperan ser beneficiados con el programa según el orden asignado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

Infirió la asesora jurídica, que es cierto que la señora accionante tiene 56 años de edad y de acuerdo con el sistema de información referente al adulto mayor se encuentra priorizada y en turno.

Es así como, una vez se verifiquen los requisitos establecidos en el decreto 3171 de 2007 administración y funcionamiento del fondo de solidaridad pensional.



Es por eso que ante la ausencia de demostración de la ocurrencia de un perjuicio, la acción tampoco podría utilizarse como mecanismo transitorio, de tal manera que se torna IMPROCEDENTE.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CONPES.

Informa que en efecto, el CONPES es un organismo colegiado de carácter supra ministerial, sin personería jurídica, que actúa como órgano asesor en materia económica y social, de conformidad con la Ley 19 de 1958. En consecuencia, sus actuaciones no tienen efecto vinculante, al carecer de toda capacidad jurídica para crear o ser sujeto de obligaciones. En ese orden, no podría la jurisdicción atribuir responsabilidades que no están definidas por una cláusula de competencia en los términos del artículo 209 constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CONSORCIO PROSPERAR-COLOMBIA MAYOR

Juan Carlos López Castrillón, como gerente general del consorcio Colombia mayor, como integrante del fondo de solidaridad pensional, informa que una vez consultada su base de datos la situación actual de la accionante, se encuentra priorizada, ocupando el puesto 3.640 en una lista de priorización del municipio de Villavicencio del cual hacen parte 4.664 potenciales beneficiarios.

Lo que quiere decir que le corresponde esperar a que se ingresen o excluyan los adultos mayores que lo anteceden, quienes registran un mayor grado de vulnerabilidad y de esta manera garantizar el ingreso de las personas interesadas conforme a derecho.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

Se da prioridad en la asignación del subsidio a quienes obtengan el puntaje más alto por reunir el mayor número de criterios que se establece.

Existe indebida legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, quien realiza la inclusión de los beneficiarios al programa en el ente territorial.

6. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copias de derecho de petición del 9 de febrero de 2015(accionante)
2. Copia de contestación del derecho de petición de la secretaria de Gestión Social y participación Ciudadana(accionante)
3. Acta de posesión No. 130.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. competencia y oportunidad

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



7.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de la señora EMMA ALCIRA PEÑA fue vulnerado por parte de la entidad accionada, ante la repuesta de esperar el turno respecto al otorgamiento del subsidio de adulto mayor.

7.3. Tesis para resolver el problema

Pues bien, de la contestación a la tutela y las pruebas que reposan en el expediente, se sostendrá inicialmente que no está en tela de juicio que la accionante a través de Colombia mayor es beneficiaria de un subsidio de la tercera edad y que actualmente está priorizada como beneficiaria, por cuanto lo solicitado por la señora EMMA ALCIRA PEÑA a simple vista, es que se le genere su bono pensional inmediatamente, para lo que de la contestación de la Secretaria de gestión social se informa que ante el cruce de datos de todos los municipios del país, se califican a partir del procesamiento de datos y de allí se genera el turno que corresponde a cada beneficiario.

Información que es devuelta al municipio, para que así este a través de sus entes territoriales, otorgue en **ESTRICTO ORDEN DE TURNO** el beneficio, motivo por el cual no se encuentra en riesgo la protección del derecho a la igualdad, máxime cuando no se conoce condiciones de vulnerabilidad aportadas por la accionante excepto ser una persona de la tercera edad como lo demuestra la cédula de ciudadanía, condiciones que pueden presentar otros ciudadanos con mayores gravámenes para su vida que se encuentran en orden de espera, además de indicar que es una mujer cabeza de familia (para lo que se dirá no apporto siquiera prueba sumaria de esta condición), por tal



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

razón cuando no se encuentra probado en el corolario un fundamento de vulnerabilidad o de emergencia para la protección de un derecho fundamental no es el medio legítimo la acción de tutela.

Y es que nótese los criterios restantes y de gran impacto social merecedores del programa y del cual la accionante solo refleja su calidad de poseer 2 años más del mínimo requerido para acceder al beneficio económico;

- Nivel 1 y 2 del sisben (sin probar)
- Minusvalía, discapacidad física o mental del aspirante (sin probar)
- Personas a cargo del aspirante (sin probar)
- Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona (sin probar)
- Haber perdido el subsidio por llegar a la edad de 65 años (no aplica)
- Perdida de subsidio por traslado a otro municipio (sin probar)
- Fecha de solicitud de inscripción (sin prueba en el plenario)

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-696/12

“...el juez de tutela puede ordenar a la administración que otorgue un trato preferencial a favor del actor, a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar de la lista de espera, siempre que se acredite que por sus especiales condiciones de vulnerabilidad, el orden de espera puede tener un impacto mayor en esa persona, situación que la haría merecedora de un trato preferencial. Específicamente señaló:

“De otro lado, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de respetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración en



relación con diferentes temas. Así pues, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique 'saltarse' los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, ya que 'no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial'

"La Corte ha admitido que en situaciones excepcionales puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que el accionante no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno."

8. Análisis del caso concreto

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas atrás, aunado a la parte probatoria por la accionante EMMA ALCIRA PEÑA y accionada SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA respecto a la vulneración del derecho a la igualdad por el otorgamiento del subsidio del adulto mayor, cuando no obra prueba alguna de dicha vulneración, excepto por la edad del accionante, y que para dicho beneficio se toman determinados factores, de esta manera se da el orden de otorgamiento del mismo.



Es así como, de la contestación de la entidad COLOMBIA MAYOR es posible advertir que su turno señora EMMA ALCIRA PEÑA, corresponde al 3.640, lo que la supedita a esperar (derecho a la igualdad de los demás usuarios benefactores), a que se ingresen o excluyan los adultos mayores priorizados que la anteceden, **quienes registran un mayor grado de vulnerabilidad y de esta manera garantizar el ingreso de las personas interesadas conforme a derecho.**

Por eso “*el juez de tutela puede ordenar a la administración que otorgue un trato preferencial a favor del actor, a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar de la lista de espera, siempre que se acredite que por sus especiales condiciones de vulnerabilidad”*, con el presente raciocinio se reitera como en el caso concreto de no encontrarse prueba de condiciones especiales o de vulnerabilidad, empero de manera enfática excepto la prueba de ser una persona de la tercera edad como lo son el resto de personas que esperan este mismo beneficio, es decir que se encuentran en estado de igualdad ante la accionante según lo acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por la señora EMMA ALCIRA PEÑA, contra la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, por cuanto la vulneración del Derecho Constitucional fundamental al



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

encontrarse un trato idéntico a destinatarios que se encuentra en circunstancias idénticas, según lo acreditado en la presente acción.

SEGUNDO.- LIBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, is written over the typed name and title.

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

